

nuestros conocimientos. Si importantes son estos últimos, no menos lo es la forma de transmitirlos con eficacia, y esto, tratándose de la enseñanza de idiomas, adquiere importancia especial debido, como ya hemos dicho, a que la enseñanza de idiomas modernos forma un mundo distinto, y su metodología requiere atención especial.

El defecto casi general que hemos encontrado entre una gran parte de los profesores de idiomas es la falta de este entrenamiento pedagógico.

NACIONALIDAD DEL PROFESOR

Debemos abogar por que los nombramientos de profesores de lenguas modernas recaigan siempre sobre personas cuyo idioma vernacular sea el de los alumnos. Toda tendencia a favorecer a los profesores extranjeros será perjudicial a la eficacia de la labor a realizar, pues un extranjero de categoría similar al nativo, que pudiera ocupar este puesto, difícilmente aceptaría una permanencia larga en el país.

Un profesor cuyo idioma es el mismo que el de sus alumnos ve con los ojos de éstos en su literatura y filología, así como en las traducciones. Va a través del mismo proceso mental que ellos, lo que les dice que hagan es lo mismo que él ha tenido que hacer. Un inglés, enseñando inglés a españoles, no puede adentrarse en la mente de sus alumnos como un español podría hacerlo; no puede, tampoco, darse cuenta de las dificultades de sus alumnos tan bien como lo hace el español, que ha tenido la misma experiencia que ellos. Aunque un inglés pueda enseñar su propio idioma con éxito, puede no ser un buen modelo a imitar. Será más provechoso observar a aquellos españoles que gocen de una buena reputación de profesores de Inglés.

No obstante, el nativo reúne cualidades que debemos aprovechar, como son su acento y fluidez al hablar. El idioma hablado por nativos es lo que al fin y al cabo tendrá el alumno que entender e imitar. Incorporaremos, pues, a la clase uno o dos nativos que, bajo

la dirección del profesor, hagan esta labor de servir de modelo a imitar por los alumnos, reproduciendo todo el material hablado del método.

Si se organizaran los intercambios de profesores de una manera sistemática y amplia, estos colaboradores nativos podrían ser los profesores extranjeros, quienes durante su estancia en el país harían la doble labor de perfeccionamiento y de colaboración en la enseñanza de sus propios idiomas.

La clase ideal necesitaría, pues, un profesor cuya lengua materna fuese la misma de los alumnos y cuya misión sería la de organizar la labor de la clase, dirigirla y ayudar al alumno diciéndole cómo corregir sus errores, y dos colaboradores nativos, hombre y mujer, que reprodujesen el material hablado.

Se nos dirá que esto, en la práctica, es imposible, pero ello no es motivo para que no exponamos lo que creemos sería lo mejor. A falta de dos, podría hacerse con uno, o algunos alumnos avanzados podrían reproducir las preguntas y respuestas, primero con el profesor, y luego entre ellos mismos.

No queremos terminar las observaciones sobre el profesorado sin citar algo que podría ayudar y estimular su labor.

Hemos notado falta de cooperación entre algunos profesores de idiomas que trabajan independientemente y rara vez se consultan sobre sus problemas, ni visitan las clases de sus compañeros interpretando esto como una indiscreción, ni se contrastan resultados; se nota la falta de un esfuerzo combinado que conduzca a un mejoramiento en los procedimientos de enseñanza. Convendría organizar reuniones para el estudio de estos problemas, visitas a colegios, creaciones de bibliotecas de consulta, suscripciones a publicaciones, etc. También interesa el intercambio epistolar, el de los alumnos y de profesores con los de otros países, establecer contactos con otras organizaciones similares y asistir a Congresos.

Todo esto contribuiría a que la enseñanza de idiomas extranjeros ocupase el lugar que, por su trascendencia, le corresponde.

El recurso de alzada del artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media

MANUEL ALONSO GARCIA

PLANTEAMIENTO

El artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, consignó expresamente que "contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros".

Desarrollando el precepto contenido en este artículo de la ley, y teniendo en cuenta las concordancias con otros artículos de la misma—fundamentalmente, 33 y 35—el 72 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, aprobado por Decreto de 21 de julio de 1955, dispone que: "Podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros:

a) Contra las resoluciones ministeriales recaídas en

los expedientes de clasificación de los Centros autorizados.

b) Contra las resoluciones ministeriales denegatorias de la petición de reconocimiento.

c) Contra las resoluciones ministeriales de revocación de Centros autorizados o reconocidos o de sanción que lleve consigo la clausura del Centro".

Queda fuera, como es natural, el caso de decisiones del mismo Consejo de Ministros, cuando éste reconozca mediante decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley, pues, aparte de no ser posible recurso contra decisiones que otorgan, sin condicionamiento alguno, de modo absoluto y pleno, lo solicitado por el particular interesado, la inexistencia de órgano superior en la vía gubernativa impide continuar la tramitación. Y también se excluye el supuesto de que el Consejo de Ministros rechace la propuesta favorable de reconocimiento hecha por el Ministerio. En tal caso, el particular no ha obtenido lo que perseguía, y, sin embargo, jerárquicamente, la vía está agotada. ¿Será posible, en tal hipótesis—muy factible, por otra parte—el recurso contencioso-administrativo? Quede aquí esta cuestión para ser resuelta más adelante.

El recurso de alzada admitido en la ley de 26 de febrero de 1953 hubo de ser recogido por el Reglamento, en virtud del principio de unidad jurídico-política y de jerarquía de las normas. Ni podía ignorarlo ni desconocerlo. Ahora bien: ¿Qué justificación y qué sentido tiene este recurso de alzada ante el Consejo de Ministros? A nuestro juicio, ninguno. Antes bien, supone una formulación híbrida y fuera de lugar, que no encuentra ninguna razón de ser dentro de la doctrina general del procedimiento administrativo y de los recursos gubernativos.

En efecto: el recurso de alzada es el típico recurso jerárquico, que se concede en virtud del principio mismo de jerarquía administrativa. Puede interponerse, por tanto, en todos aquellos casos en los que la decisión emane de autoridad por encima de la cual exista otra superior. En este sentido, pues, implica una pluralidad de instancias, tantas como autoridades ante las cuales pueda ser interpuesto. Y, también en consecuencia, dejará de ser posible cuando la autoridad u organismo que hubiere adoptado la decisión o acuerdo administrativo no tenga superior jerárquico. Esto hace que, normalmente, sean las decisiones ministeriales las que pongan fin a la vía gubernativa, por estimarse que es el ministro quien representa la autoridad administrativa.

Un recurso de alzada ante el Consejo de Ministros no tiene sentido, pues este órgano no pertenece a la esfera puramente administrativa, ni es último escalón jerárquico, dado su carácter esencialmente deliberante, y no ejecutivo.

No obstante, hay que reconocer la existencia de determinadas excepciones a este principio general de agotamiento de la vía gubernativa en la decisión ministerial. Así, cabe citar como ejemplos el antiguo recurso de súplica ante el Jefe del Estado, establecido por el Reglamento de 19 de noviembre de 1936; o el recurso que se concede contra determinadas decisiones ministeriales adoptadas en el contrato celebrado entre la Compañía Telefónica Nacional y el Estado. Vi-

llar y Romero (1) cita también como un caso análogo el recurso de agravios. No obstante, la naturaleza discutible de éste no permite sostener tal afirmación con la misma certeza (2).

El recurso de alzada concedido por el artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media—y 72 del Reglamento de Centros no oficiales—representaría, según esto, una excepción. Excepción agravada, en este caso, por la desigualdad de tratamiento nacida por virtud del juego del artículo 33, que otorga las concesiones de reconocimiento al Consejo de Ministros y atribuye las simples autorizaciones al Ministerio. La afirmación del artículo 36, de concederse el citado recurso contra las resoluciones ministeriales recaídas en expedientes de clasificación, habrá de entenderse con este sentido restrictivo, que la reduce a los casos de autorizaciones o, en otro orden, a aquellos en los cuales, tratándose de reconocimiento, el Ministerio estime ya de antemano como de resolución denegatoria la solicitud de concesión. Ello, independientemente de los casos de revocación, función ésta que—no sin cierta contradicción con lo señalado en el mencionado artículo 33—se reconoce, en el artículo 35, al Ministerio.

El recurso de alzada que consideramos, no sólo no es consecuencia obligada del principio de jerarquía administrativa, sino que opera, además, con cierto criterio injusto en razón del significado contradictorio en que se desenvuelven los artículos 33 y 35, por una parte, y de la misma estructura diferenciadora que, entre reconocimientos y autorizaciones, establece el artículo 33, por otra.

Todo ello, sin contar con que resulta, en verdad, improcedente que un Consejo de Ministros haya de ocuparse de la resolución de un recurso entablado con motivo de la resolución otorgada a un expediente de clasificación de un Centro de Enseñanza Media, por importante que éste sea. Son cuestiones que no deberían llegar hasta el Consejo de Ministros, y resolverse, con carácter definitivo, en la esfera ministerial.

Sin embargo, reconocida legalmente la existencia del recurso en cuestión, veamos, dejando al margen las anteriores consideraciones, los diversos problemas que su admisión plantea.

DECISIONES QUE MOTIVAN EL RECURSO

El artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media concede el recurso de alzada en los supuestos de resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación.

El Reglamento de 21 de julio de 1955 había de precisar más, pues determinados expedientes de clasificación—los que llevan implícito el reconocimiento—son resueltos por el Consejo de Ministros, no pudién-

(1) Vid. Villar y Romero, José María: *Derecho procesal, administrativo*, 2.ª ed., Madrid, s. f., pág. 138.

Vid. también el interesante artículo de Fernando Garrido Falla, "Recursos administrativos contra decisiones ministeriales", en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 75, páginas 321-332.

(2) Vid. del mismo autor *ob. cit.*, págs. 154-156, y su artículo "Los recursos de agravios en el Derecho español", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1948. Vid. también Pérez Hernández, Antonio: *El recurso de agravios*, Pamplona, 1954, págs. 17 a 38.

dose, por tanto, recurrir ya en alzada. Ya, antes, hemos resaltado esta anomalía fundada en una injustificada diferencia de trámite. Según el Reglamento citado, que ha pretendido conciliar en lo posible los preceptos contenidos en los artículos 33, 35 y 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las decisiones motivadoras del recurso son:

a) Resoluciones ministeriales recaídas en expedientes de clasificación de Centros autorizados, ya que la autorización corresponde concederla o negarla al Ministerio (art. 33, p. 1.º de la ley y 17, p. 2.º del Reglamento).

b) Resoluciones ministeriales denegatorias de la petición de reconocimiento, fundado en que el artículo 13 del Reglamento establece la elevación al Consejo de Ministros, cuando la propuesta de reconocimiento sea favorable, y la propia resolución denegatoria por parte del mismo Ministerio, cuando éste no considere conveniente su envío a aquél. En ello no existe contradicción con el artículo 33 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, pues el Consejo de Ministros sigue siendo el órgano que reconoce, y al particular interesado le queda abierta siempre la posibilidad de llegar al Consejo, pese a la oposición del Ministerio, merced al recurso de alzada.

c) Resoluciones ministeriales de revocación de Centros autorizados, en virtud de los artículos 33, 35 y 36 de la ley y 17, párrafo 2.º y 19 del Reglamento.

d) Resoluciones ministeriales de revocación de Centros reconocidos, según lo preceptuado por los artículos 35, párrafo 1.º y 36 de la ley y 19 del Reglamento, en cuanto que atribuyen al Ministerio la función de revocar el reconocimiento concedido por el Consejo de Ministros.

e) Resoluciones ministeriales, no declarativas o constitutivas de derechos, sino puramente sancionadoras, siempre que entrañen "sanción que lleve consigo la clausura del Centro", y que habrán de nacer, principalmente, como consecuencia de "las infracciones de los preceptos del Reglamento" (art. 66 del mismo).

f) Todavía cabe señalar, a nuestro juicio, como susceptibles de interposición de este recurso de alzada, aun cuando expresamente no se consigne, las resoluciones ministeriales en que se deniegue la constitución solicitada de un Centro para la enseñanza libre, a tenor de lo que dispone el artículo 15 del Reglamento, que dice "podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación del Ministerio". Entre éstos entendemos debe considerarse el señalado en el artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media y 72 del Reglamento, pues si bien el artículo 32 de aquélla deja los Centros privados para la enseñanza libre pendientes de reglamentación especial, el Reglamento los ha incluido dentro de sus normas, considerándolos como uno de los grupos posibles (art. 4.º) y señalando su condición y requisitos (arts. 15 y 16).

En todas estas decisiones, y como motivo que justifica la interposición del recurso en cuestión, está siempre el principio de jerarquía administrativa. De ahí que no quepa ser formulado aquél cuando la decisión negativa de reconocimiento provenga del mismo Consejo de Ministros, que puede no estimar admisible la propuesta favorable elevada por el Ministerio (pues la desfavorable, ya hemos visto, determina una resolución ministerial en tal sentido). Discutible

es también, según dejamos apuntado más arriba, que el recurso de alzada ante el Consejo de Ministros suponga una auténtica vigencia del principio de jerarquía, que comúnmente se estima acaba en el Ministro del ramo de que se trate.

AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE

El recurso de alzada es un típico recurso gubernativo y jerárquico. Pretende que la autoridad superior de la que dictó la resolución recurrida cambie el contenido de ésta de acuerdo con las pretensiones del recurrente, anulando o modificando la decisión del inferior.

En el caso que nos ocupa, y por propia expresa declaración, la única autoridad competente es el Consejo de Ministros, órgano ante el cual deberá, en consecuencia, ser el recurso interpuesto, toda vez que es el único superior posible del Ministro que dictó la resolución contra la cual se recurre. Por razón de jerarquía y por razón de función, aquí aparece el Consejo de Ministros como el solo organismo indicado para resolver el recurso planteado contra las decisiones del Ministro de Educación Nacional en los casos y por los motivos a que ya hicimos referencia.

PERSONALIDAD DEL RECURRENTE

Es bien conocida la distinción entre recurso objetivo o de anulación y recurso subjetivo o de plena jurisdicción. Admitido plenamente, en nuestro ordenamiento jurídico, este último, no lo ha sido todavía, en toda su dimensión y con todas sus consecuencias, el primero (3). El recurso de alzada del artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media es, a nuestro entender, un recurso también subjetivo, máxime teniendo en cuenta que la legislación aplicable al mismo debe ser la contenida en la orden de 3 de diciembre de 1947, del Ministerio de Educación Nacional, que regula la materia relativa a recursos en este Departamento (4).

Confirma rotundamente esta posición el artículo 2.º de la mencionada orden ministerial, fijando que "sólo serán admisibles los recursos interpuestos por el titular del derecho administrativo que se estime lesionado por la resolución recurrida, por lo que no se tramitarán los de simple carácter objetivo". El proble-

(3) Lo excluye expresamente el texto refundido de la ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de febrero de 1952. Lo admite, en cambio, la ley de Régimen local en su art. 386. Villar y Romero y Pérez Hernández consideran el recurso de agravios como recurso objetivo.

La discusión en el seno de la doctrina no aparece del todo clara y terminante en este aspecto. Vid., en tal sentido, los artículos de Garrido Falla "El recurso subjetivo de anulación" y "El interés para recurrir en agravios", en la *Revista de Administración Pública*, núms. 8 (págs. 177-189) y 9 (páginas 157-174), respectivamente.

(4) Otro problema distinto es el de que, pese a la declaración expresa que hace la Orden de 3 de diciembre de 1947, quepa sostener el carácter de los recursos que la misma admite como subjetivos. Más bien cabría hablar aquí de los llamados, por Alessi, "derechos debilitados", y deducir la naturaleza de los mencionados recursos en función de tal supuesto.

ma no encierra, en verdad, una dificultad insuperable, pues el recurso que contemplamos no se da con carácter de anulación, y los artículos 36 de la ley y 72 del Reglamento ninguna novedad hacen a este respecto, por lo que resulta aplicable de necesidad la repetida orden de 3 de diciembre. Ello es, sin embargo, menos claro, en nuestro caso, si se tiene en cuenta que la posibilidad del recurso subjetivo—y la imposibilidad práctica del objetivo—no la abona, aquí, el juego básico del párrafo 3.º del art. 33 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media al fijar que para la determinación de la clasificación académica “el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas o instituciones que soliciten la clasificación”. La fórmula es tan amplia que, prácticamente, equivale a consagrar un dominio discrecional. El Reglamento, dentro de los cauces que la ley le deja expeditos, y para no contrariarla, concretó algo más esas circunstancias, pero aún queda abierta la libre apreciación final del Ministerio hecha sobre unos informes preceptivos—inspección, rectorado, etc.—que tienen aquí un valor decisivo. El recurso de alzada ha de contar con esto—problema de fondo—así como con los defectos formales—de pura tramitación—, no menos relevantes en ocasiones. De hecho, ocurrirá, en la mayoría de las ocasiones, que la resolución del posible recurso habrá de hacerse sobre la estimación de esas “circunstancias de toda índole que concurran en las personas o instituciones”, pues los vicios de forma no aparecerán como infracciones alegables. Por otro lado, de tratarse de vicio de tramitación, el recurso utilizable sería el de queja y no el de alzada.

El ya citado artículo 2.º de la orden de 3 de diciembre de 1947 dice que “sólo serán admisibles los recursos interpuestos por el titular del derecho administrativo lesionado”... y que deberá acreditarse “la personalidad para recurrir”.

¿Quién es, pues, el titular? ¿Quién tiene personalidad para recurrir?

Está claro que el titular del derecho administrativo lesionado sólo puede ser el propietario del Centro en cuestión, bien persona individual, bien persona jurídica. Ni el director técnico—salvo que sea el mismo propietario, en cuyo caso es titular de ese derecho como tal propietario, pero no como director técnico—, ni los profesores, pueden estimarse como tales titulares. Sus derechos y funciones son de orden académico y de orden laboral, pero no de índole jurídicoadministrativa. Es el propietario, o persona facultada por éste con poder bastante—general o especial para el caso de que se trate—el único titular y el único, por tanto, que puede interponer el recurso. Si el Centro pertenece a una sociedad, habrá de actuar quien cuente con representación y poder de la sociedad para ello. El artículo 5.º del Reglamento de 21 de julio de 1955 no deja lugar a dudas, cuando se trata de Centro propiedad de persona jurídica.

PRESUPUESTOS POR RAZÓN DEL OBJETO

Aplicando la doctrina de Guasp a este punto, cabría fijar como requisitos del recurso de alzada a que nos estamos refiriendo, desde el punto de vista del

objeto, los tres siguientes: posibilidad, idoneidad y causa.

El primero—posibilidad—entraña petición de revocación de la resolución recurrida, lo cual exige que ésta tenga carácter de tal resolución. No basta solicitar, pues, aclaración o declaración de derechos, sino revocación de la decisión del inferior—de la orden ministerial en este caso—.

El segundo—idoneidad—supone existencia de resolución ministerial contra la que se recurre, que ésta emane del inferior y que se haya promulgado en alguno de los casos que enumera el artículo 72 del Reglamento de 21 de julio de 1955.

Por último, la causa se identifica con la existencia de un derecho administrativo que se estima lesionado por la resolución contra la cual se recurre. En este caso, la denegación de la petición de reconocimiento o de autorización del Centro, en cualquiera de sus grados, la revocación del mismo, o la sanción que lleve consigo la clausura, como decisiones que vulneran—o pueden vulnerar, al menos—un derecho subjetivo del recurrente o que—según indica Villar y Romero—vulneran “la legalidad que debía haberse observado en la decisión del expediente o proceso administrativo”.

PRESUPUESTOS DE LA ACTIVIDAD

La decisión ministerial que deniegue la petición del particular que solicita el reconocimiento o autorización de un Centro de Enseñanza Media; o, mejor aún, cualquiera de las resoluciones a que se refiere el artículo 72 del Reglamento de 21 de julio de 1955 habrá de consignar expresamente que el interesado puede recurrir en alzada ante el Consejo de Ministros y el plazo en que puede hacerlo. Ello plantea la cuestión relativa a los llamados presupuestos de la actividad—lugar, tiempo y forma—.

a) *Lugar*.—Entendemos que el recurso de alzada del artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media debe interponerse—presentando el escrito en que se formula—ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, como Ministerio coordinador de los distintos departamentos y único con funciones ligadas a la Presidencia del Consejo, sin perjuicio de que haya de remitirse a ésta por el Ministerio de Educación cuando sea presentado en este Departamento.

b) *Tiempo*.—El plazo de interposición será de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden recurrida, y ello de conformidad con lo señalado por el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio y número 6 de la orden de 3 de diciembre de 1947.

c) *Forma*.—El recurso deberá presentarse por duplicado y en forma escrita, señalando concretamente el precepto o preceptos legales que se consideren infringidos y la calificación del recurso, debiendo exponer con claridad los fundamentos legales y expresando de modo concreto en la súplica la petición concreta que se formula—en este caso, revocación de la orden que resuelve en cualquiera de los sentidos del artículo 72 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media—.

TRAMITACIÓN

Comoquiera que el recurso de alzada establecido ante el Consejo de Ministros por el artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media y 72 del Reglamento ya citado se sale de la órbita del Ministerio de Educación Nacional, su tramitación no puede ajustarse del todo a lo determinado por la orden de 3 de diciembre de 1947. No obstante, creemos que esta disposición regirá, al menos como norma supletoria que, por no existir aquí otras especialidades, se convertirá de hecho en casi esencial.

Una vez recibido el recurso en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno dentro del plazo de quince días señalado, ésta deberá remitirlo al Ministerio de Educación Nacional, única y exclusivamente a los efectos de informe y remisión de antecedentes por éste, pues la decisión ha pasado a depender enteramente, por tratarse de una nueva instancia, del Consejo de Ministros. Nos parece claro que debe recabarse informe sólo del Ministro en cuanto autoridad que dictara la resolución recurrida, sin que ni siquiera el Consejo Nacional de Educación deba emitirlo, aun en el supuesto de que hubiera dictaminado en el expediente de clasificación en sentido opuesto a aquél. Naturalmente, la Subsecretaría de la Presidencia podrá requerir expresamente los informes de determinados órganos para mejor proveer y en orden a la propuesta que haya de ser elevada al Consejo de Ministros. Tales, entre otros, por ejemplo, del mismo Consejo Nacional de Educación, Dirección General de Enseñanza Media, Inspección Oficial de Enseñanza Media, etc.

En cuanto al plazo para evacuar estos informes, podemos estimar aplicable aquí, por analogía, el de dos meses establecido por orden de la Presidencia de 25 de enero de 1945, para el recurso de agravios.

Evacuados los informes pertinentes y remitidas todas las actuaciones a la Presidencia, ésta formulará propuesta al Consejo de Ministros, el cual resolverá definitivamente.

En la discrepancia de opiniones—y de fórmulas legales—existentes acerca de si el recurso de alzada—en general—permite alegación de nuevas pruebas, nosotros, en este supuesto concreto, nos pronunciamos por la afirmativa, pues habiéndose podido fundar la negación de reconocimiento del Centro en las deficiencias, condiciones de su instalación material y pedagógica, o en la insuficiencia de ésta, muy bien puede suceder que, en el intervalo transcurrido, dichas deficiencias hayan sido subsanadas. Pero igualmente nos parece manifiesto que, en tal caso, habrá de reclamarse también informe correspondiente de la Inspección de Enseñanza Media.

EFECTOS

Hay que distinguir dos clases de efectos: *a*) de la interposición del recurso; *b*) de la resolución del mismo por el Consejo de Ministros.

En cuanto a los primeros, la interposición del recurso no suspende los efectos que derivarse pudieran de la decisión recurrida. En su consecuencia, ni el Centro podrá funcionar como reconocido o autoriza-

do, por no haber sido concedida tal condición; ni podrá continuar como tal, en el supuesto de revocación; ni cabría eludir el incumplimiento de la sanción que se impusiera por virtud de infracciones reglamentarias. Todo ello, naturalmente—y sobre todo, en cuanto a los dos últimos supuestos—siempre que, con el fin de evitar perjuicios irreparables—pérdida de matrícula de los alumnos, por ejemplo—no se estimase conveniente suspender la ejecución del acuerdo recurrido, temporalmente, o hasta la resolución del recurso.

En cuanto a la decisión que resuelve el recurso, acuerdo del Consejo de Ministros, sus efectos serán:

1.º Confirmación de la resolución ministerial recurrida y, por tanto, ejecución consiguiente de aquélla, no en cuanto tal, sino en cuanto logra eficacia en la nueva decisión confirmatoria de la autoridad superior; o

2.º revocación de la decisión ministerial y, en consecuencia, nueva situación del interesado—en estos supuestos, autorización o reconocimiento del Centro, no revocación del mismo en cuanto venía ya funcionando, o no clausura de éste—; o

3.º modificación de la resolución contra la que se recurriera, alterando los términos de la misma, ampliando su contenido, o reconociendo algunos derechos al interesado, sin llegar a la total revocación de la decisión ministerial (5).

FINAL DE LA VÍA GUBERNATIVA

Es evidente que el recurso de alzada del artículo 36 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media y 72 del Reglamento de 21 de julio de 1955 agota la vía gubernativa. Después del Consejo de Ministros no hay superior jerárquico. Es claro, por otra parte, que al no tratarse de materia de personal, no cabe el recurso de agravios y, por consiguiente, tampoco el previo de reposición que, por lo demás, carecería de sentido tratándose del Consejo de Ministros (aunque, repetimos, también carece de sentido este mismo recurso de alzada).

La única vía posible, en tal caso, es, pues, ya, la contenciosoadministrativa, mediante la interposición del recurso correspondiente a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de lo Contenciosoadministrativo (texto refundido) de 8 de febrero de 1952, si bien el precepto del párrafo 3.º del artículo 33 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media—“para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas o instituciones que soliciten la clasificación”—podría suponer, tal vez, un escollo a la estimación—necesaria para interponer el recurso contenciosoadministrativo—de que la decisión haya emanado de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

(5) Téngase en cuenta que, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento de 21 de julio de 1955, “El Consejo de ministros, en su caso, y el Ministerio, cuando le corresponda, podrán denegar la clasificación en el grado o categoría académicos solicitados y conceder la clasificación en otros distintos”. Y añade, a mayor abundamiento: “Contra la resolución recaída en estos casos podrán interponerse los recursos señalados en el art. 72 de este Reglamento.”